



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

Interlocutorio No. 827

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00201-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Alberto Isaacs Campo  
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **LUIS ALBERTO ISAACS CAMPO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**I.-CONSIDERACIONES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 45<sup>1</sup> este Despacho inadmitió la demanda presentada toda vez que la apoderada de la parte demandante había omitido discriminar la cuantía conforme con lo exigido por el artículo 157 inciso final del CPACA que dispone:

“Art. 157.-

.....

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Que mediante escrito de subsanación radicado el día 3 de marzo de 2017<sup>2</sup>, se observa que la parte demandante allegó corregida y discriminada la cuantía del presente proceso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

No obstante, este Despacho inadmitirá la presente demanda por (i) legitimación por pasiva, con el fin de que se aclare ésta por parte de la actora, toda vez que quien expide la resolución que se pretende nulitar no es la Policía Nacional y (ii) por carecer de competencia por razón del territorio, conforme al artículo 156 numeral 3<sup>3</sup> del CPACA debido a que no se evidenció cual fue el último lugar donde se prestó o debió prestar el servicio, a pesar de que la apoderada del señor Luis Alberto Isaacs Campo adujo que había sido la Ciudad de Cali,

<sup>1</sup> Fl. 15

<sup>2</sup> Fl 18

<sup>3</sup> 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00201-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Alberto Isaacs Campo  
Demandado: La Nación. Ministerio de Defensa – Policía Nacional

27

afirmación que no le fue posible probar. Sumado a que el Certificado de Defunción aportado permite observar que el lugar donde falleció el soldado Cristian Camilo Isaacs Morales fue el Municipio de Uribe en el Departamento del Meta.

**II. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda promovida por el señor **LUIS ALBERTO ISAACS CAMPO** contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda, aclare el sujeto pasivo de la misma conforme a los hechos y pretensiones estipulados y allegue a este Despacho Certificado expedido por el Ministerio de Defensa Nacional que permite determinar el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 047-  
HOY 19 SEP 2017  
  
LA SECRETARIA



16

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

**Proceso No:** 76001-33-33-002-2016-011-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** ALVARO MAURICIO RUIZ OSPINA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 988**

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Proceso No: 76001-33-33-002-2016-011-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ALVARO MAURICIO RUIZ OSPINA Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

17

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica<sup>1</sup>.

En el presente caso, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que sea esta aseguradora la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo con el porcentaje asegurado y con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1008786** la cual tiene vigencia desde el 5 de marzo de 2013 hasta el 1 de diciembre del mismo año. Cabe resaltar que los hechos que motivaron a interponer la demanda, ocurrieron dentro de la fecha<sup>2</sup> amparada por la mencionada póliza.

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía, copia auténtica de la póliza de seguros No. **1008786** y la condición de la misma. No obstante, no allegó dentro del escrito de llamamiento el Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, motivo por el cual este Despacho no encuentra acreditado el requisito establecido en el artículo 166.4 de la Ley 1437 de 2011, referente a la obligación de aportar *“prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado”*. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”. Corolario de lo anterior, se procederá a inadmitir el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía promovida por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de diez (10) días, subsane la anomalía mencionada y aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, so pena de las sanciones de ley.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 166.4 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

<sup>2</sup> noviembre 11 de enero de 2013.

Proceso No:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-002-2016-011-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
ALVARO MAURICIO RUIZ OSPINA Y OTROS  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

18

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder al Dr. **ARLES OCTAVIO LEMOS CASTRO**, identificado con C.C. No. 3.103.843 y T.P. No. 99600 del C.S.J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 067.  
HOY 13 SEP 2017

  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

**Proceso No:** 76001-33-33-002-2016-010-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ROGELIO ACOSTA GALINDEZ  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

**Auto Interlocutorio No. 983**

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP –**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Proceso No:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-002-2016-010-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ROGELIO ACOSTA GALINDEZ  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

16

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, según sea el caso<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha determinado en forma consistente y reiterada<sup>2</sup> que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo<sup>3</sup>, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”<sup>4</sup>, de tal forma que **si no existe o no se prueba ésta relación**, no puede haber lugar al llamamiento en garantía

En el presente, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que sea ésta la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad. Además, en dicho escrito, el apoderado de la demandada hace referencia<sup>5</sup> a la necesidad de vincular en la presente Litis al empleador, en este caso al ICBF, sobre la base de que su actuación es fundamental para que la UGPP expida actos administrativos como el demandado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, una vez realizado el estudio de fondo de la figura solicitada, este Despacho evidenció que no existe dentro de la solicitud de llamamiento la identificación del vínculo legal o contractual existente entre la entidad demandada y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, que permita exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que no es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP. Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual: “*el empleador tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si*

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 166.4 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2009, exp. 18.108 M.P. Ruth Stella Correa Palacio; auto de 31 de enero de 2008, exp. 34.419 Magistrado Enrique Gil Botero; auto de 10 de abril de 2008, exp. 34.374 Consejero ponente Myriam Guerrero de Escobar

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15), Actor: Sofia Waldrón Montenegro, Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626), Actor: Wilson Alvis Rojas y Otro, Demandado: Fiscalía General de la Nación

<sup>5</sup> folio 2 escrito llamamiento.

Proceso No:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-002-2016-010-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ROGELIO ACOSTA GALINDEZ  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

17

*se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional”.*

De acuerdo con lo expuesto este Despacho considera que la eventual responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por la entidad que se pretende llamar en garantía o que deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía promovida por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**.

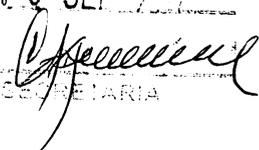
**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder presentado al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con C.C. No. 76.328.346 y T.P. No.151-741<sup>6</sup> del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 047.  
HOY 19 SEP 2017  
  
LA SECRETARIA

<sup>6</sup> Certificado de Vigencia No. 227023 expedido el 29 de agosto de 2017



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

**Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2017**

**Auto Interlocutorio No. 1046**

**Radicaciones:** 76001-33-33-002-2016-0001-00  
**Demandante:** OLGA ARANGO GRUESO  
**Demandado:** CASUR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a decidir la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte demandante contenida en escrito presentado el 11 de octubre de 2016 y reiterada el 15 de junio de 2017.

**ANTECEDENTES**

El 12 de enero de 2016, la señora OLGA ARANGO GRUESO presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que resolvieron negarle la pensión de sobrevivientes y como consecuencia de ello, se reconozca el derecho a la pensión de sobreviviente. La demanda fue admitida por Auto No. 948 del 8 de junio de 2016, dándose respuesta a la misma en los términos de ley.

Por otra lado, por escrito presentado el 11 de octubre de 2016 (fls 76 a 77) el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar se reconozca una pensión provisional a favor de la señora OLGA ARANGO GRUESO, dado el estado de necesidad en que se encuentra, para proteger sus derechos a la igualdad, mínimo vital y a la seguridad social, en forma transitoria hasta tanto se profiera la sentencia de primera instancia. Arguye que mediante sentencias del 13 de agosto de 2016 y 321 de 29 de agosto del mismo año, el Tribunal Administrativo del Valle y el Consejo de Estado, respectivamente, decidieron en la acción de tutela propuesta por la demandante con radicado 2016-904, negar la tutela por improcedente debido a la existencia de un medio judicial idóneo para solicitar la medida cautelar provisional propuesta.

La petición fue reiterada en escrito del 15 de junio del año en curso (fls 155 y 156) en la que solicita se le informe las razones por las cuales no se ha dado respuesta a la solicitud anterior y se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1. del artículo 121 del C.G.P. sobre la pérdida de competencia para conocer del asunto; insiste, que dentro del pronunciamiento se tenga en cuenta el regular estado de salud de la demandante, la avanzada edad y su precaria situación económica.

**CONSIDERACIONES**

De manera previa a decidir lo concerniente a la medida cautelar, es necesario aclarar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia del 6 de agosto de 2014, con Ponencia del Consejo Enrique Gil Botero, radicación 2014-003-01 (50.408), señaló sobre la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso en los procesos contenciosos administrativos, lo siguiente:

*“En efecto, el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. A contrario sensu, se itera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso.”*

Realizada la aclaración respecto de la inaplicación del artículo 121 del CGP en los procesos que se adelantan en esta jurisdicción, procede el despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares que son procedentes en los procesos declarativos, pueden ser de diferente naturaleza: preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y pueden concretarse en diferentes órdenes, pues contrario a la normatividad anterior, la norma vigente permite cualquier tipo de medida que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; sin embargo, para su decreto, se han establecido una serie de requisitos que deben probarse al menos sumariamente por quien la pide, sin los cuales no es posible su decreto. Al respecto, señala el artículo 231 de la citada normatividad:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

En el caso de estudio, la parte demandante pide que de manera provisional se decrete la pensión que se demanda en restablecimiento del derecho, hasta tanto se profiera el fallo que decida la nulidad del acto que negó el reconocimiento de la accionante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; revisada la demanda y las pruebas aportadas con la misma, observa este despacho que el reconocimiento de la pensión como medida cautelar, no resulta procedente porque ninguna prueba aportada con la demanda da cuenta de la titularidad del derecho invocado, tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 231 del CPACA, siendo menester agotar las diferentes etapas del proceso para definir la existencia del derecho.

No obstante lo expuesto, considerando la avanzada edad de la demandante (88 años según cedula de ciudadanía visible fl. 81), a fin de evitar un perjuicio irremediable y en garantía de los derechos fundamentales de la señora OLGA ARANGO GRUESO, el juzgado dará prelación al impulso del proceso, por lo tanto procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado:

### RESULEVE

1. **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **28 de septiembre de 2017, a las 4:00 p.m en la Sala No. 4, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. ( Previo a la audiencia, las partes deberán corroborar el número de sala)
3. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

### NOTIFIQUESE

  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 047.  
HOY 19 SEP  
  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

**Proceso No:** 76001-33-33-002-2014-381-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CLAUDIA ISABEL CAICEDO ÁNGULO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Auto Interlocutorio No. 986**

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Proceso No:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-002-2014-381-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CLAUDIA ISABEL CAICEDO ÁNGULO Y OTROS  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”* (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que sea ésta la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo con el porcentaje asegurado con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1009672** la cual tiene vigencia desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 1 de enero de 2015. Cabe resaltar que los hechos que motivaron a interponer la demanda, ocurrieron dentro de las fechas<sup>1</sup> amparadas por la mencionada póliza.

**El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía, copia auténtica de la póliza de seguros No. **1009672**, las condiciones de la póliza y el certificado de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA, en concordancia con el Art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se les concederá a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con el Artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

---

<sup>1</sup> mayo 5 de 2014

Proceso No:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-002-2014-381-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CLAUDIA ISABEL CAICEDO ÁNGULO Y OTROS  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

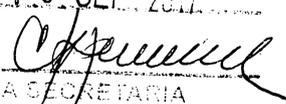
**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
3. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder al Dr. **HAROLD BORJA NUÑEZ**, identificado con C.C. No. 16.597.510 y T.P. No.156.308 del C.S.J., como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
4. Ejecutoriada la presente providencia Librese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO *ora*  
HOY 19 SEP. 2017  
  
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

**Proceso No:** 76001-33-33-002-2014-204-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUZ AMPARO DIAZ GUARIN Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E  
E.S.P

**Auto Interlocutorio No. 967**

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de EMCALI EICE.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Proceso No:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-002-2014-204-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
LUZ AMPARO DIAZ GUARIN Y OTROS  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E E.S.P

95

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**” (Negrilla fuera del texto).*

En el presente caso, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sean éstas las encargadas de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo con el porcentaje asegurado (en un 80% Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A. y en un 20% la Previsora Compañía de Seguros S.A.) con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **RCE-3344** la cual tiene vigencia desde el 1 de enero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013. Cabe resaltar que los hechos que motivaron a interponer la demanda, ocurrieron dentro de las fechas<sup>1</sup> amparadas por la mencionada póliza.

**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P** aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía, copia auténtica de la pólizas de seguro No. **RCE-3344**, las condiciones de la póliza y el certificado de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA, en concordancia con el Art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia a los Representantes Legales de la

---

<sup>1</sup> Febrero 27 de 2012

Proceso No:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-002-2014-204-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
LUZ AMPARO DIAZ GUARIN Y OTROS  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI E.I.C.E E.S.P

96

Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se les concederá a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a **LA ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P** de conformidad con el Artículo 225 del CPACA.

Además de lo anterior, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P** deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos en medio magnético (CD) en formato PDF, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho,

#### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y de **LA ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervenga en el mismo.
3. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder al Dr. FERNANDO TRUJILLO MOPAN, identificado con C.C. No. 94.454.597 y T.P. No.153.703 del C.S.J., como apoderado judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P**
4. Ejecutoriada la presente providencia Librese las notificaciones.

EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 047  
HOY 19 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LA SECRETARIA

  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

**Proceso No:** 76001-33-33-002-2015-441-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CATHERINE MORIONES CUETIA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**Auto Interlocutorio No. 1044**

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

**El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Proceso No:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-002-2014-381-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CLAUDIA ISABEL CAICEDO ÁNGULO Y OTROS  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**”* (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término para contestar la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que sea ésta la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo con el porcentaje asegurado con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. **1008786** la cual tiene vigencia desde el 1 de marzo de 2013 hasta el 1 de diciembre de 2013. Cabe resaltar que los hechos que motivaron a interponer la demanda, ocurrieron dentro de las fechas<sup>1</sup> amparadas por la mencionada póliza.

**El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** aportó como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía, copia auténtica de la póliza de seguros No. **1008786**, las condiciones de la póliza y el certificado de existencia y Representación Legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA, en concordancia con el Art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Finalmente, se les concederá a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con el Artículo 225 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Octubre 21 de 2013

Proceso No:  
Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:

76001-33-33-002-2014-381-00  
REPARACIÓN DIRECTA  
CLAUDIA ISABEL CAICEDO ÁNGULO Y OTROS  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

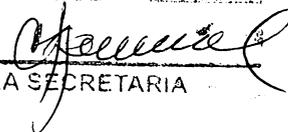
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por **el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
3. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente en los términos del poder a la Dra. CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificado con C.C. No. 1.130.617.507 y T.P. No. 206.061 del C.S.J., como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
4. Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EN EL PRESENTE PROCESO SE  
NOTIFICA POR ESTADO 047  
HOY 19 SEP

  
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 SEP 2017

Interlocutorio No. 843

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00363-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)  
Demandante: **MARTHA CECILIA ORTIZ**  
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por **MARTHA CECILIA ORTIZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**I.-CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio No. 81 del 09 Marzo de 2017 (folio 52), este Despacho Judicial resolvió inadmitir la demanda de la referencia, toda vez que no se había estimado razonadamente la cuantía (art. 157 CPACA) y tampoco obraba copia del acta de conciliación prejudicial celebrada en el Ministerio Público.

El 23 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda estimando la cuantía en la suma de (\$10.885.479.00) suma que no excede los 50 SMLMV estipulados en el artículo 155, numeral 2º del CPACA, razón por la cual este Despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Conforme al fenómeno de la caducidad del medio de control, éste se encuentra exceptuado, debido a que el caso bajo estudio se trata de derechos de carácter imprescriptibles, irrenunciables y de prestaciones periódicas, de acuerdo con el artículo 164.1.c<sup>1</sup> del CPACA.

Sumado a ello, frente a la solicitud de conciliación prejudicial solicitada en el precitado auto, este Juzgador se acogerá a lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en la cual se dispuso lo siguiente:

“iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se

<sup>1</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).”

<sup>2</sup> <sup>2</sup> Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE - SUJ2-005-16. Actor: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad .

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA) , y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite ), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

En tal sentido, el juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez abordada y comprobada la existencia de dicha relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral), por lo que su estudio deberá ser objeto de la sentencia.”

Por lo anterior queda claro que en asuntos como el que hoy es sometido a examen, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial, razón por la cual no se exigirá como anexo de la demanda en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del proceso, si así lo considera<sup>3</sup>.

En cuanto al cumplimiento de los demás requisitos de admisión de la presente demanda, estos ya fueron estudiados en el Auto No. 81 del 9 de marzo de 2017, razón por la cual se procederá admitir la demanda de la referencia.

**II-. DECISIÓN.** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **MARTHA CECILIA ORTIZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, imprimiéndole el trámite legal<sup>4</sup>correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por ser una entidad de orden Nacional de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

**QUINTO: DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, (ii) al MINISTERIO PÚBLICO Y (iii) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería judicial para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido<sup>5</sup> al Doctor Leonardo Fabio Rizzo Silva identificado con la tarjeta profesional No. 104422 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SE NOTIFICÓ EL PROCESO DE  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 047-  
19 SEP 2012

  
**ANDREA DELGADO PERDOMO**

  
LA SECRETARIA

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>5</sup> Folio 1.